

CONSTANCIA SECRETARIAL. 12 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias que nos correspondieran por reparto. Sírvase proveer. El Srío.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 765203110003-2021-00350-00. Investigación de Paternidad
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MILVEINTIUNO
(2021).

La presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** es adelantada por la señora **JENNIFER CRISTINA PAZOS MENDOZA**, a través de apoderada judicial y en lo que respecta de su menor hijo **MOISES JULIAN PAZOS MENDOZA**, contra el señor **HECTOR FABIO GUTIERREZ MURILLO**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho).

Dentro de la demanda **no se acredita** que la misma, junto con sus anexos, haya sido enviada al demandado, de igual manera se percata el despacho que no aporta acuse de recibido del destinatario, teniendo en cuenta que tiene conocimiento de dos correos electrónicos de la parte demandada.

Es por ello que es necesario precisar que, la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, consideró que, para precaver una

afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto ***empezará a contarse cuando el iniciador recepción de acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.*** Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, no es suficiente anexar una copia del correo electrónico enviado al demandado, sino aportar debidamente un acuse de recibido.

El iniciador es la persona quien envía el mensaje, el acuse de recibo quiere decir que el iniciador (en este caso el demandante) ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos. En el presente caso se habría dado esta situación ya que se advierte que el demandante conoce el abonado telefónico del demandado al igual que su correo electrónico, por lo que pudo haberle solicitado, a través de su apoderado, acusar el recibo de la demanda y sus anexos, situación que no se plantea aquí. Ahora bien, si no se ha acordado alguna forma específica para señalar que se ha recibido el mensajes (acuse de recibo), ya sea en forma telefónica, por respuesta al mensaje, por auto respuesta diseñada por el destinatario, existe una manera automática que ofrece el programa OUTLOOK, en el cual se le indica a éste que nos devuelva un correo confirmándonos la entrega del mensaje a su destinatario, mensaje éste que siempre llegará salvo que se haya ocasionado un problema con la entrega generada por error en la dirección, porque el recipiente de correo de destino esté lleno o no tenga capacidad de recibo, etc.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no hay constancia de envío de la demanda y sus anexos, y no hay un acuse de recibo, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

1º.- DECLARAR inadmisibles la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** adelantada por la señora **JENNIFER CRISTINA PAZOS MENDOZA**, a través de apoderada judicial y en lo que respecta de su menor hijo **MOISES JULIAN PAZOS MENDOZA**, contra el señor **HECTOR FABIO GUTIERREZ MURILLO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería Jurídica a la Dra. **NIKOL RIOS BOLAÑOS**, abogada titulada, identificada con la C. C. No. 1.113.683.007 y T. P. No. 352.177 del C. S. J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE:
El Juez:**

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JDR

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Promiscuo 003 De Familia

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d663d15bedc829b414bf347f947a49db2c69dc10e47e995b682b7c54fbb2637

Documento generado en 18/08/2021 09:30:51 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**